

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), y SS. Altezas RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos en que se va á proceder á eleccion para Diputados provinciales, se servirán dar cuenta diaria á este Gobierno por el medio mas rápido del resultado de la misma con el resumen de los votos obtenidos en el último dia por cada candidato.

Segovia 2 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,  
ANTONIO DE RON.

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 16 Agosto de de 1880.

Presidencia del Señor Don Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

## Reemplazos.

Zamarramala. En vista de las explicaciones dadas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, se acordó rebajarles á 15 pesetas la multa que á cada uno se le habia impuesto por las graves faltas que han cometido en los expedientes de revision de exenciones de los mozos de reemplazos anteriores.

Capital. Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Comandante de la Caja de reclutas de esta provincia en que pide una relacion general de las altas y bajas ó cambios de situacion ocurridos con los mozos adscritos á la reserva procedentes de los tres últimos reemplazos, acordándose contestarle que habiéndole comunicado diariamente las alteraciones que dichos mozos han sufrido, no procede reunirle de nuevo los datos que reclama por ser un trabajo de larga duracion el que tendria que hacerse por el negociado respectivo.

## Suministros.

Capital. De conformidad con lo propuesto por el negociado, se acordó aprobar los precios medios de las especies de suministros á las tropas del Ejército para el mes actual.

## Pastos.

Cilleruelo de San Mames. Para

poder informar con el debido acierto el expediente instruido á instancia de Nicanor Arribas é Hipólito Gimeno, vecinos de dicho pueblo por haberles impuesto el Alcalde una multa por pastar sus ganados en la rastrogera, se acordó pedir al Sr. Gobernador varios datos que debian obrar en el expediente.

## Beneficencia.

Capital. En vista de la nota remitida por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de los huérfanos y expósitos que existen en los mismos despues de haber cumplido la edad reglamentaria, se acordó manifestar á dicho Director cumpla con lo que sobre este particular dispone el Reglamento dando un término prudente á las familias de los huérfanos, para que se presenten á recogerlos.

Salceda. A peticion de José Velasco, vecino de dicho pueblo, se acordó dar orden al Director de los Establecimientos de Beneficencia para que le entreguen su hermano político Anastasio Agejas, acogido en los mismos.

Baños. Justificada la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales los enfermos Cipriano Segovia, de Garcillan, Ciriaca Alvarez, de esta Ciudad y Angel Alvarez de San Ildelfonso, se acordó concederles siete á cada uno en el Balneario de esta Capital, por cuenta de los fondos provinciales.

## Agricultura.

Capital. La Comision quedó enterada de la nota de máquinas é instrumentos agrícolas é industriales que en cumplimiento de lo acordado en 9 del actual, ha remitido el Señor Director del Instituto.

## Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al señor Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Ortigosa de Pestaño.	1868 á 69
Añe.	1875 á 76
Basardilla.	1875 á 76
Melque.	1876 á 77
Idem.	1878 á 79
Cabezuela.	1868 á 69
Fuente el Olmo de Iscar.	1878 á 79
Anaya.	1870 á 71 y
Zarzuela del Pinar.	1873 á 74

Y se levantó la sesion.

Segovia 18 de Agosto de 1880.=  
Fausto Rosillo, Secretario interino.=  
V.º B.º: El Presidente de la Corporacion, Serapio del Rio.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 12 de Junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Julian Morales y Gutierrez, en nombre de D. Jaime Escolá y Don Francisco Bárbara, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril de 1879, que desestimó el recurso presentado por los recurrentes contra el acuerdo del Ayuntamiento



de Valdemorillo que mandó quitar los obstáculos que se oponían al libre tránsito público por la finca denominada Fuentevieja, propia de aquellos, declarando que era sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los interesados ante quien y en la forma que vieran convenientes.

Resulta:

Que varios vecinos de Navalagamella acudieron al Ayuntamiento de Valdemorillo manifestando que los dueños de las fincas denominada Fuentevieja, en término de este último pueblo, habían colocado á la entrada y salida de la misma dos puertas de madera, de las cuales una cedía á la presión de un muelle de hierro que la cerraba é impedía el libre tránsito por el camino vecinal, el cual atravesando la finca llevaba desde Navalagamella á Peralejo, porque el traseunte se veía obligado á apearse de la caballería ó carruaje para sujetar la indicada puerta:

Que comprobado el hecho y demostrada la existencia de la servidumbre, si bien la contradijeron los interesados, presentando una escritura de compra de la indicada finca hecha al Estado, en la que se la daba por libre de carga ó gravámen, el Ayuntamiento en 7 de Julio de 1877 acordó que se debían quitar

las referidas puertas y dejar expedito el camino:

Que apelado el acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, esta Autoridad lo confirmó; y en su virtud presentaron los dueños de la finca recurso de alzada al Ministerio, y previa consulta de la Sección de Gobernación de este Consejo, recayó la Real orden de 9 de Abril de 1879, al principio extractada, por la que se reserva su derecho á los propietarios de la finca para que lo ejerciten en la forma y ante quien correspondiera; y se desestimó el recurso, teniendo para ello en cuenta que en virtud de las facultades de conservación de los bienes y derechos del Común, los Ayuntamientos pueden restablecer el estado posesorio de los indicados derechos, cuando, como en el caso presente, no ha transcurrido el año y día para que fuera necesario atacar su perturbación ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Que el Licenciado Don Julian Morales y Gutierrez, en la representación antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á sus propósitos de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus

antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque la Real orden no había decidido sobre los derechos alegados; porque el acuerdo del Ayuntamiento aparecía adoptado en el ejercicio de las facultades que á dichas Corporaciones confiere el núm. 5.º del artículo 68 de la ley Municipal de 1870, vigente á la sazón, y del agravio que con tal acuerdo se hubiera podido inferir sólo era dado conocer á la Comisión provincial en vía contenciosa; y además porque la Real orden al desestimar la instancia no vulneró los derechos del particular, pues ninguno le asistía á ser oído en la forma y por la Autoridad á que acudió:

Visto el núm. 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por la de 16 de Diciembre de 1876, que atribuye á los Consejos, hoy las Comisiones provinciales, el conocimiento, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando:

1.º Que el agravio que los reclamantes alegan no nace de la Real orden que en la demanda se impugna, puesto que si bien en ella se desestima el recurso interpuesto, no se

hace declaración ninguna respecto al fondo del asunto, dejando á salvo el derecho de los interesados para que puedan hacerlo valer ante quien correspondiera:

2.º Que como en la misma Real orden se indica, el conocimiento de dicho asunto incumbe á otro orden distinto de Autoridades, según lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecida por la de 16 de Diciembre de 1876, por lo cual no es posible abrir el juicio contencioso en primera instancia ante el Consejo de Estado:

3.º Que en tal concepto la resolución que ha puesto fin á la vía gubernativa para el efecto de la reclamación contenciosa, no es la que en la demanda se impugna, sino la dictada por el Gobernador de la provincia de Madrid en 22 de Octubre de 1878,

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. Q.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 11 de Julio de 1880.

Francisco Romero y Robledo

Señor Presidente del Consejo de Estado.

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.ª semana del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Detrigo.	cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	ests. C.	Ptas. Cs.
Cuellar.. . . . .	19,37	8,11	9,91	»	0,93	0,61	1,07	0,29	»	»	1,23	1,15	0,03	0,03
Santa Maria de Nieva. . . . .	20,72	8,11	9,91	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,04	0,04
Riaza. . . . .	19,81	7,21	9,01	»	0,64	0,56	1,27	0,35	0,77	1,08	»	»	0,04	0,04
Sepúlveda. . . . .	18,02	7,21	9,01	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	0,02	0,02
Segovia. . . . .	21,06	7,78	9,15	»	0,56	0,75	1,19	0,64	1,10	1,08	1,23	1,89	0,04	0,10
TOTALES . . . . .	98,98	38,42	47,09	»	4,01	3,19	5,72	1,98	4,73	2,96	4,48	6,46	0,17	0,21
Precio-medio general en la provincia. . . . .	19,79	7,68	9,41	»	0,80	0,63	1,14	0,39	0,94	0,98	1,12	1,61	0,03	0,03

	Hectólitros.		Localidad.
	Pesetas	Cénts.	
Trigo. . . . .	18,02	21,06	Sepúlveda. Segovia.
Cebada. . . . .	7,21	8,11	Sepúlveda y Riaza. Sta. M.ª Nieva y Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros dos fanegas igual á 1 hectólitro y 12 litros.

V. e. B. e.  
El Gobernador,  
RON.

Segovia 24 de Agosto de 1880.

El Jefe de la sección de Fomento.  
Francisco Tabarnero.



Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio por causa de unaalzada, interpuesta por D. José Muela contra un acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en Tinajas, con fecha 2 de Abril ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Juan José de la Muela contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, por el que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Tinajas.

Resulta que elegido Concejal dicho interesado, se presentó una reclamacion sobre su incapacidad legal, fundándola en que no reunia las cualidades necesarias para ser elector, y mucho ménos elegible, por no tener los 25 años, no haber figurado como contribuyente el tiempo prefijado por la ley, ser deudor á fondos municipales y provinciales, y tener además contrato con el Ayuntamiento para la asistencia facultativa del vecindario.

Desechada la reclamacion por la mayoría del Ayuntamiento en atencion á no haber probado los recurrentes de un modo legal la edad del elegido, la reprodujeron para ante la Comision provincial; y esta, despues de unir al expediente una partida de bautismo, de la que resultaba que no cumplia aquel los 25 años hasta el 7 de Octubre siguiente, le declaró incapacitado para el cargo de Concejal como menor de edad, y no creyó por tanto deber ocuparse en el examen de las demás tachas alegadas.

En el recurso elevado á V. E. contra el acuerdo anterior se dice que, incluido en las listas el interesado como elector y elegible, y no habiéndose presentado reclamacion alguna en el período marcado por el art. 22 de la ley electoral, no podia ya, en virtud del segundo párrafo del mismo artículo y de la terminante disposicion del 64, despojarse de tales calidades.

El Gobernador de la provincia y el Negociado de ese Ministerio manifiestan que, por más que no sea lógico autorizar para el desempeño del cargo de Concejal á un menor á quien la ley no concede derechos electorales, una vez consentida su inclusion en las listas sin que se re-

clamase durante el período legal, no es posible discutir sobre si estuvo ó no tambien incluido en ellas, por lo cual opinan que procede revocar el acuerdo apelado.

Pasando ahora la Seccion á imitar su informe, notará ante todo que no cabe decir en absoluto que la ley no concede derechos electores á los menores de edad, puesto que, conforme al párrafo primero del artículo 40 de la ley municipal, en relacion con el 12, son electores, cuando á la condicion de vecinos cabezas de familia, y por tanto emancipados, agregan las demás prescritas por la ley, exigiéndose precisamente la de la mayor edad tan sólo para ser elector en concepto de capacidad académica ó profesional.

En cuanto al fondo del asunto, las razones alegadas contra la capacidad del interesado para ser elegido Concejal se refieren á distintos actos electorales, y deben producirse en los períodos que les estan respectivamente señalados por la ley; pues mientras la de la menor edad y la de no figurar como contribuyente durante cierto tiempo podian haberle imposibilitado para ser incluido en las listas si se hubiera presentado oportunamente la reclamacion, la de ser deudor á fondos públicos y la de tener contrata con el Ayuntamiento no podian privarle de ser elector, siempre que reuniese las demás calidades requeridas, impidiéndole tan sólo el ser elegido Concejal, y aun despues de electo, en cualquier tiempo que se descubriera que el interesado tenia alguna de esas tachas ó la adquiriese, producirian su efecto y perderia el cargo.

No consta del expediente en qué párrafo de los del artículo 40 de la ley municipal se consideró comprendido á D. Juan José de la Muela para declarararle el derecho de elector, y no puede por tanto saberse si le era ó no precisa para ello la condicion de la mayor edad; pero como quiera que sea, consentida su inclusion en las listas en aquel concepto y en el de elegible, por tratarse de un pueblo que no excede de 400 vecinos, no era ya posible negarle los derechos que le atribuia el figurar en aquellas, sin perjuicio de la accion popular concedida por la ley para perseguir el delito de falsedad que hubiera podido cometerse; y habiendo por otra parte desaparecido al poco tiempo el fundamento que hubo para la declaracion de la incapacidad del interesado por haber salido el mismo de la menor edad, entiendo la Seccion que procede revocar el fallo apelado.

Y como hecho esto no existirá

ya la razón que tuvo la Comision provincial para prescindir del examen de los otros dos motivos de incapacidad alegados, á saber: el de ser deudor el interesado á fondo públicos y tener contrata con el Ayuntamiento; pues el tercero, de no haber pagado contribucion el tiempo prefijado por la ley, debió producirse en la misma ocasion que el de la edad, procede devolver el expediente á aquella corporacion para que pidiendo los datos y justificantes oportunos, resuelva la reclamacion en lo que á los expresados motivos se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, con inclusion de los documentos de que se ha hecho mérito en el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

*Alcaldía de Puebla de Pedraza.*

Por terminar el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Médico titular de este pueblo D. Ramon Manrique y Lara, se halla vacante la plaza de Médico titular del mismo. Su dotacion consiste en 50 pesetas pagadas de los fondos municipales por semestres vencidos por la asistencia de las familias pobres, niños y niñas expósitos y casos de oficio que ocurran. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 dias, contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Su provision será el 29 de Setiembre próximo, para que el agraciado pueda dar principio el dia 7 de Octubre á visitar, porque en dicho dia termina el contrato del Profesor que hoy regenta.

Puebla de Pedraza 30 de Agosto de 1880.==El Alcalde, Mariano Martinez.=Hermenegildo Sanz, Secretario.

*Alcaldía de Revenga.*

Por dimision del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas (mil quinientos reales) pagados por trimestres vencidos del fondo municipal. Su provision tendrá lugar á los treinta dias, contados desde la

insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de este dicho pueblo dentro del plazo señalado, siendo preferida la que mejores condiciones reuna de aptitud y moralidad.

Revenga 22 de Agosto de 1880. =El Alcalde, Luis Nogales.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la noche del veintinueve de este mes fueron robadas de la casa de Casilda Llorente, vecina del pueblo de Los Huertos, cuatro caballerías de las señas á saber: Una yegua pelo castaño, edad cerrada, alzada siete cuartas poco más ó menos, con una mula al pié. Un caballo tuerto, pelicano, de seis años, de alzada seis y media cuartas. Y un pollino pelo blanco, de cinco años, su alzada cinco cuartas, poco más ó menos.

Y segun lo tengo acordado en las diligencias que instruyo para la averiguacion del autor ó autores del robo de expresadas caballerías, por la presente encargo á todas las autoridades é individuos de policia judicial, procedan á la busca y captura de aquellas remitiéndolas á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fuesen halladas, si no justificasen su legitima adquisicion.

Dada en Segovia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta.==Francisco de Zumárraga.==El Escribano, Miguel Gomez.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

Don Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Braulio Hernando, á nombre de Don Ricardo Quemada Romero, vecino de Valseca, partido de Segovia, para despues litigar contra Vicente Callejo de la Fuente é Isabel de la Fuente, sus convecinos, en reclamacion de tres mil pesetas, se ha dictado la sentencia que con su publicacion son del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Cuellar á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Juan Lopez



Cuesta, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el incidente de pobreza promovido por D. Braulio Hernando, Procurador de los de este Juzgado, á nombre de D. Ricardo Quemada, vecino de Valseca, para litigar con sus vecinos Vicente Callejo é Isabel de la Fuente;

Resultando que D. Ricardo Quemada no posee bienes de ninguna clase;

Resultando que tampoco ejerce industria alguna, atendiendo á levantar las cargas de su casa con lo que le producen las comisiones de apremio que se le confieren por la Administracion económica de esta provincia, lo cual atendidas á su eventualidad no le proporciona una peseta diaria;

Resultando que el incidente se ha sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal y en rebeldía de Vicente Callejo é Isabel de la Fuente, por su falta de comparecencia con los extrados del Juzgado;

Considerando que los productos de las comisiones son tan insignificantes que no alcanzan en vista de su eventualidad para atender á su subsistencia y á la de su familia;

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil: Vistos el citado artículo, el ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la misma ley;

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á D. Ricardo Quemada Romero con Vicente Callejo é Isabel de la Fuente y á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el expresado artículo ciento ochenta y uno de la referida ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse á las partes y extrados del Juzgado se insertará en el Boletín oficial de la provincia remitiéndose testimonio de ellas así lo proveo, mando y firmo.—Juan L. Cuesta.

Publicacion. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Juan Lopez Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cuellar, estando celebrando Audiencia pública hoy catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta, de que yo el escribano doy fé.—Mariano de Cillanueva.

Lo relacionado es cierto, la sentencia y publicacion insertos corres-

ponden con su original á la letra, obrantes en el expediente de su razon, de que doy fé y á que me remito. Y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Mariano de Cillanueva.

#### Escuela de Agricultura Teórica-Práctica en Aranjuez.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la poblacion.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico-naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la produccion de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio ó de la agrimensura y peritaje.

Súprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se da la instruccion completa que la ley exige para obtener los títulos oficiales de Peritos agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de Profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Algebra y Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislacion.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán a las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de estos, de los aceites, produccion de sedas y demás industrias agrícolas.

#### Colegio de 1.ª clase de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la

enseñanza de instruccion primaria y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

#### Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 rs. de sueldo al año, y ambas clases han exceptuado, y puede ser que sigan exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

#### Hay clases de preparacion para todas las carreras civiles y militares.

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio-pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes:

	Pesetas.
Instruccion primaria elemental, al mes. . . . .	3
Idem id. superior, id. . . . .	5
En las demás clases cada asignatura id. . . . .	10
Los medio-pensionista satisfarán por este concepto, sin la enseñanza. . . . .	25
Los pensionistas id. id. . . . .	50
Asistencia médica por iguala á id. . . . .	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id. . . . .	5

Los alumnos pagarán las matri-

culas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de examen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

Tambien pagaran los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados estan obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparacion para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matriculas para 2.ª enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

- Cama de hierro, 30 pesetas.—
- Colchon de lana y jergon, 45 id.—
- 2 Cabeceras, 4 id.—
- 2 Mantas de lana 20 id.—
- 2 Cubre-camas de percal, 10 id.—
- 6 Fundas de cabecera, 10 id.—
- 6 Sábanas, 30 id.—
- 6 Toallas y 6 servilletas, 18 id.—
- 2 cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—
- Alfombrilla para la cama y dos sillas, 11 id.—
- Cofaina, jarro y pié de hierro, 13 id.—

#### Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo, para aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que pasando de diez años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados gratuitamente á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastre ó zapatero.

#### QUINTOS PARA ULTRAMAR.

El que desee cambiar de situacion con un soldado del Ejército activo podrá dirigirse á D. Antonio Carmona que habita en Madrid, calle de la Biblioteca, núm. 13, pral., de una á cuatro de la tarde, donde se le proporcionará, por precio reducido, el expresado cambio.

Imprenta de Vicente Rubio. sucesor de D. Juan de Alba.—Potencia, 5.